



DICTAMEN DEL TRIBUNAL N° 63 /2026

Rawson, 11 de agosto de 2026

VISTO: El Expediente N° 43.399, año 2026, caratulado: "ADMINISTRACIÓN PORTUARIA PUERTO MADRYN R/ANT. CONCURSO PRIVADO DE PRECIOS N° 05/26 SERVICIO DE EMERGENCIA MEDICA APPM (NOTA N° 117/26 CAAPPM)"; y

CONSIDERANDO: que la contratación de ciernes tiene su antecedente inmediato en el Concurso de Precios N° 02/26, cuya intervención previa ante este Tribunal tramitó mediante expediente n° 43.147/26, culminando con el Dictamen N° 16/26 TC.

Que según consta en los presentes actuados, el mentado concurso NO fue adjudicado en forma posterior a la intervención de este organismo, por supuestos cambios en las necesidades operativas de la APPM, vinculadas concretamente con la obra cursada mediante concurso público n° 01/26 "Eliminación de cargas horizontales y ampliación de superestructuras del sitio 4 MAS", que modificarían los requerimientos del Servicio de Emergencias Médicas necesario.

Ahora bien, debe decirse que no luce razonable, en absoluto, la demora que se sucinta entre la devolución del expediente aludido que se encontraba en condiciones de ser adjudicado y el dictado de la Resolución N° 41/26 que desestima las ofertas y declara fracasado el concurso n° 02/26 (27/05/26), aconteciendo entre dichos eventos más de 70 días. Amén de ello, "desestimar" las ofertas y dar por fracasado un proceso iniciado con determinadas condiciones, no puede técnicamente darse por fracaso basado y fundamentado que las mismas han variado luego de más de dos meses.

Que, sin perjuicio de ello, cabe formular la siguiente aclaración. La APPM remitió el Concurso de Precios N° 02/26 –en los términos del artículo 32° de la Ley V N° 71- a este Tribunal el día lunes 23/02/26 a última hora, siendo que el contrato de servicios médicos vigentes en aquel momento, operaba su vencimiento el día sábado 28/02/26. Es decir, no se tuvo la suficiente previsión ni el diligente obrar en la preparación y remisión del expediente, teniendo pleno conocimiento de la fecha de finalización del contrato que lo motivaba. Destacándose ello, toda vez que con fecha 27/02/26 (mientras el concurso tramitaba en este Tribunal) la APPM suscribe una Adenda por 90 días prorrogando el Servicio apetecido, aludiendo y fundándola en la demora de este Tribunal en emitir el dictamen necesario para adjudicar el concurso. Debe aclararse, que no obraban impedimentos para la celebración de la adenda citada- aunque el plazo fijado en la misma luce excesivo – pero lo que no resulta coherente es recaer sobre este Tribunal para fundar la misma al indicar que "...próximo

a su cumplimiento la APPM no contaba con el dictamen del Tribunal de Cuentas en el marco del concurso, razón por la cual el Consejo... mediante reunión del 27 de Febrero de 2026 resolvió en forma unánime solicitar a la contratista la suscripción de una adenda...”.

Que habiéndose declarado fracasado el Concurso N° 02/26, se resuelve el llamado para la realización de nuevo Concurso Privado de Precios N° 05/26 que motiva la presente intervención, corriéndose vista de los actuados a los asesores correspondientes, expidiéndose el Asesor Legal a fs. 112) mediante dictamen n° 51/26 y el Contador Fiscal a fs. 113) mediante dictamen n° 296/26 CF.

Que analizados los antecedentes obrantes en autos, se comparten las opiniones vertidas por los Asesores preopinantes, dándose por cumplimentados los requisitos exigidos por el Acuerdo N° 443/21 TC y normativa de rigor.

Que sin perjuicio de ello, teniendo presente la impugnación incoada por la firma SEP S.R.L. obrante a fs. 61 y el traslado y contestación conferida de la misma a la empresa EMEC S.R.L., resta que la APPM resuelva dicha impugnación formalmente, ya sea mediante acto administrativo específico o en el articulado de la Resolución de adjudicación, atento a que no obran en los presentes actuados respuesta alguna dirigida a las firmas intervinientes, más allá del tratamiento y análisis que se diera a la mentada impugnación. Dicha incidencia debe necesariamente resolverse expresamente en el ámbito del mismo proceso.

Que el análisis, evaluación y selección de las ofertas presentadas recae dentro de las atribuciones y potestades de la APPM, no siendo resorte de este Tribunal sustituir criterios de oportunidad, mérito y conveniencia al respecto, siempre y cuando se respete la razonabilidad que debe imperar en toda contratación de estilo; toda vez que ambas ofertas cumplen con los recaudos solicitados y se encuentran por debajo del presupuesto oficial acompañado, encontrándose una diferencia en el arden del 2% entre dichas oferentes. Lo que se advierte es que no luce correcto contemplar como un factor de mejora de oferta determinante el hecho de que la firma SER SRL ofrezca cobertura gratuita de su servicio a los dependientes de la APPM – que efectivamente resulta ser un beneficio para la administración- si el mismo no se encontraba contemplado dentro de los requerimientos del Pliego de Bases y Condiciones de la presente contratación.

Que tal como indica el Contador Fiscal, debiera aclararse en la Resolución de adjudicación el fundamento del rechazo o desestimación de la restante oferta. Más allá del reconto de informes elaborados por cada una de las áreas de la administración, el Consejo de Administración al resolver mediante el acto correspondiente debe indefectiblemente expresar sucintamente los fundamentos claros y precisos por los cuales resulta rechazada la restante oferente.



Así como también se reitera que las Resoluciones emitidas por el Consejo de Administración al resolver mediante el acto correspondiente debe indefectiblemente expresar sucintamente los fundamentos claros y precisos por los cuales resulta rechazada la restante oferente.

Así como también se reitera que las Resoluciones emitidas por el Consejo de Administración sólo se encuentran refrendadas por el Administrador del organismo, careciendo de las restantes firmas de sus integrantes, cuestión que deberá subsanarse en forma previa a la prosecución del trámite apetecido, adjudicando a los presentes actuados la Resolución original debidamente suscripta.

Por último, resta por indicar que el análisis aislado de la presente contratación (Concurso de Precios N° 05/26) no presenta mayores observaciones más que las formuladas en el párrafo que antecede. Ahora bien, a la luz de los antecedentes de la contratación, que fuera canalizada mediante Concurso de precios n° 02/26, resulta sumamente llamativa la diferencia dada en las ofertas presentadas por la firma SEP SRL en ambos concursos, siendo que las especificaciones y condiciones de los mentados concursos en esencia se mantienen y los presupuestos no presentan una variación sustancial.

En efecto, SEP SRL en el concurso N° 02/26 con un presupuesto oficial de \$ 211.457.541, procede a ofertar \$ 247.894.800 y en el presente concurso con un presupuesto oficial de \$ 241.813.000 realiza una oferta de \$ 241.800.000. Es decir, disminuye sucintamente el importe de su oferta original, la cual pasa de estar \$ 63.392.259 por encima del presupuesto oficial, a una propuesta que prácticamente iguala el presupuesto oficial, encontrándose \$ 13.000 por debajo del mismo; en tanto que EMEC SRL en el primer concurso formula una oferta \$ 210.478.177 (casi un \$ 1.000.000 por debajo del oficial) y en el presente realiza una oferta de \$ 236.774.826 (\$ 5.038.174 por debajo del oficial). Resultando por demás llamativo esa disparidad de ofertas, en proporción a los correspondientes presupuestos oficiales en cada una de los procesos. En igual sentido, soslayar que los fundamentos que sostuvieron la adjudicación del Concurso N° 02/26, distan de los actuales extremos que ha llevado al APPM a mutar sobre el adjudicatario, razón por la cual, se reitera, deberá fundar con mayor precisión los fundamentos que apoyan el decisorio.

Que ante las consideraciones expuestas precedentemente y las diferencias detalladas en las ofertas presentadas, pudiera haberse llamado a un mejoramiento de las ofertas, garantizando una mayor transparencia en el procedimiento impulsado, amén del beneficio económico que representaría para la administración.

Puesto en este Plano, debe decirse que la decisión de proceder con la contratación apetecida, recaerá exclusivamente en las autoridades del organismo interesado.

Por ello y en los términos de la Ley V N° 71, **EL TRIBUNAL DE CUENTAS DICTAMINA:**

Que se comparten las consideraciones enunciadas que anteceden, siendo la continuidad de la presente de exclusiva responsabilidad de las autoridades del organismo interesado.

La Administración portuaria de Puerto Madryn hará saber oportunamente el resultado recaído en el trámite de marras.

Vuelva al organismo de origen sirviendo la presente de atenta nota de remisión. Regístrese, cumplido archívese.

Pte. Dr. Martín MEZA
Voc. Cr. Pablo SAN PEDRO
Voc. Cra. Liliana UNDERWOOD
Voc. Dr. Tomás Antonio MAZA
Voc. Cr. Sergio CAMIÑA
Ante mí: Sec. Dra. Jimena PALACIO

Que los responsables presentan las rendiciones de cuentas correspondientes a la Deuda de Tesorería 2023 pagada en el Ejercicio 2024 – Fuentes de Financiamiento 111, 358, 441, Y 361.

Que con fecha 03 de agosto de 2026 se eleva el informe de auditoría previsto en el art. 33° de la Ley N°V-71, con los papeles de trabajo que lo sustentan, dando por concluidas las tareas de auditoría, conforme art. 19° de la citada Ley.-

Que el Contador Fiscal ha verificado las cuentas rendidas, en su aspecto formal, legal, contable, numérico y documental y se expide de acuerdo a los términos del mismo art. 33° de la Ley V-N°. Y así, solicita la aprobación de las Rendiciones de Cuentas:

Por todo ello, y en los términos de la Ley V N° 71, el **TRIBUNAL DE CUENTAS ACUERDA:**

Primero: Aprobar las rendiciones de cuentas correspondientes a la Deuda de Tesorería 2023 pagada en el Ejercicio 2024 de la Dirección Sanitaria Sur, Rurales y Puestos Sanitarios (Comodoro Rivadavia) SAF 74 Fuentes de Financiamiento 111, 358, 441 y 361, presentadas por los responsables, en tanto expresan razonablemente la legítima ejecución de las partidas presupuestarias asignadas para el ejercicio, por la fuente de financiamiento 371 por un monto total de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 365.082.704,84)

Declarándolos libres de responsabilidad.-

Segundo: Notificar al Contador Fiscal actuante, Fiscalía N° 6 y a los responsables.-

Tercero: Regístrese y oportunamente ARCHIVESE.-



Pte. Dr. Alfredo Martín MEZA
Voc. Cra. Liliana UNDERWOOD
Voc. Dr. Tomás Antonio MAZA
Voc. Cr. Sergio CAMIÑA
Voc. Cr. Pablo SAN PEDRO
Ante mí: Sec. Dra. Jimena PALACIO